



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO SOTO RESTREPO
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE DÍAZ BONILLA, ELENA RAMÍREZ RAMÓN
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2021-00047-00

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 444 del 19 de marzo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el despacho; se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por **JAIME ALBERTO SOTO RESTREPO** contra **CARLOS ENRIQUE DÍAZ BONILLA, ELENA RAMÍREZ RAMÓN**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 444 del 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.50 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 8 de abril de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO VARELA TREJOS
DEMANDADO: TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00061 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 1° del Código de Procedimiento Laboral, pues el escrito de demanda y el poder se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali.
2. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 5° del Código de Procedimiento Laboral, pues en el escrito de demanda se hace referencia a un Proceso Ordinario Laboral, sin especificar la instancia por la cual se tramitará el presente asunto.
3. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 26 numeral 4° del Código de Procedimiento Laboral, pues no se adjunta en los anexos de la demanda la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada.
4. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 9 del Código de Procedimiento Laboral, pues en las pruebas relacionadas se hace referencia a la liquidación definitiva de prestaciones sociales y acreencias laborales, no obstante, de la revisión de los anexos de la demanda dicha documentación no obra en el expediente digital.
5. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 26 numeral 4 del Código de Procedimiento Laboral, pues no se observa en la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la empresa TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.
6. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues revisado el poder allegado en la demanda, se observa que en dicho documento no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por VICTOR HUGO VARELA TREJOS, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE HUMBERTO BUENO ARISTIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.643.293 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 136.243 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de VICTOR HUGO VARELA TREJOS, en la forma y términos que indica el poder conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

La Jueza,



**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ**





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de abril de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE REY FILIGRAMA
DEMANDADO: LAVANDERÍA INDUSTRIAL SURTEÑIR SAS
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2020 00314 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

En atención a que la parte actora subsano la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo y 6° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ENRIQUE REY FILIGRAMA** contra **LAVANDERÍA INDUSTRIAL SURTEÑIR SAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de LAVANDERÍA INDUSTRIAL SURTEÑIR SAS, JUAN CARLOS RAMIREZ DIEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.718.026 o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, recepción.2surtenir@gmail.com y lavanderia.industrial@hotmail.com, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co,

documentación que deberá ser allegada en un término perentorio de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: Una vez notificada las empresas **LAVANDERÍA INDUSTRIAL SURTEÑIR SAS,** **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE.**

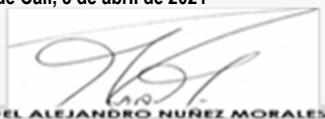
NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 50 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 8 de abril de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

